

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 90/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 90/2009 y folio RR00007209, que promueve el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de “*Salvador Barbalena Coparmex Laguna*”, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00153709, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Cual fue el costo de la publicacion (sic) de la Convocatoria 002, hecha en la pagina 9A de El Siglo de Torreon (sic) del 27 de marzo de 2009, y en cuantos medios impresos mas (sic) se publico (sic) dicha convocatoria”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta de abril de dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Desarrollo Regional de la

¹Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Laguna emite la respuesta² a la solicitud del ciudadano; en la aludida respuesta se señala:

“La Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna no es la encargada de realizar las publicaciones de las licitaciones, por tal razón no se tiene conocimiento del costo y el número de publicaciones que se hace de dichas licitaciones.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00007209, que promueve el usuario registrado como *Coparmex Laguna*, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No proporciona la informacion (sic) solicitada, ademas (sic) de que quien firma la convocatoria es el titular de la dependencia a la que se le solicita (sic) la informacion (sic). Tampoco explica a que dependencia corresponde el pago de dicha publicacion (sic).”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/284/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 90/2009,

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de “Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero de junio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/287/2009, de fecha primero de junio del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día ocho de junio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número Rev04/06/09, recibido en las oficinas del Instituto el día diez de junio de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, por conducto del Coordinador General Administrativo, ingeniero Mario Dominguez Zerboni, formuló en tiempo y forma su contestación; las manifestaciones contenidas en la contestación del sujeto obligado se transcriben y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en treinta de abril del año dos mil nueve, emitida por el la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, dentro de la solicitud de información folio 00153709.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la respuesta otorgada, este Consejo General estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante "*la negativa de acceso a la información*".

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día jueves treinta de abril del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del

recurso de revisión inició a partir del día martes cinco de mayo de dos mil nueve, y concluyó el día lunes veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días seis al diez de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día martes cinco de mayo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, “*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.



En el caso particular, la solicitud de información folio 00153709, presentada ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, fue promovida por el usuario *Salvador Barbalena Coparmex Laguna*, al igual que el recurso de revisión folio RR00153709, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.



QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador General Administrativo de dicha dependencia, ingeniero Mario Dominguez Zerboni, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.



SEXTO. El C. Salvador Barbalena, habiendo solicitado a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna *“Cual fue el costo de la publicación (sic) de la Convocatoria 002, hecha en la pagina 9A de El Siglo de Torreon (sic) del 27 de marzo de 2009, y en cuantos medios impresos mas se publico dicha convocatoria”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues según señala no se le proporciona la información solicitada, ni tampoco se le orienta respecto a cuál dependencia podrá contar con la documentación requerida; de manera expresa señala que: *“No proporciona la informacion (sic) solicitada, ademas (sic) de que quien firma la convocatoria es el titular de la dependencia a la que se le solicta (sic) la informacion (sic). **Tampoco explica a que dependencia corresponde el pago de dicha publicación (sic).**”*.

La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que *“La Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna no es la encargada de realizar las publicaciones de las licitaciones, por tal razón no se tiene conocimiento del costo y el número de publicaciones que se hace de dichas licitaciones.”*; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión, el sujeto obligado expuso que: *“...Lo cierto es que aun (sic) y cuando la convocatoria para licitación la emite La (sic) Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, no corresponde a esta su publicación, ya que las mismas se remiten a la Coordinación General de Comunicación Social para realizar el trámite de su publicación en los medios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto (sic) esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, desconoce el costo de las publicaciones así como el número de las mismas, motivo por el cual no es posible otorgar la información requerida. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de*

la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a analizar:

- 
1. Si, atendiendo a su competencia, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna puede llegar a contar con la información solicitada.
 2. Si, al declararse incompetente un sujeto obligado, debe observar el *deber de debida orientación* previsto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila; además, deben establecerse los alcances de tal deber.
 3. Si en el presente caso se observó lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila.



SÉPTIMO. Se procede a analizar si, atendiendo a la normatividad aplicable, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna es competente para conocer o contar con la información solicitada consistente en:

- 
1. “...**costo de la publicación** (sic) de la Convocatoria 002, hecha en la pagina 9A de El Siglo de Torreon (sic) del 27 de marzo de 2009...” y
 2. “... en **cuantos medios impresos mas** se publico dicha convocatoria.”



Por lo que hace a la parte de la solicitud donde se pide conocer: “...**en cuantos medios impresos mas (sic) se publico (sic) dicha convocatoria**”, este Consejo

General encuentra que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna está en posibilidades de conocer e informar *el número de medios en que se publicó* la convocatoria referida, pues si la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna es la dependencia *convocante* de la licitación, por definición del artículo 2 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal dependencia es la *“responsable del proceso de licitación, adjudicación o contratación”*; a su vez, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 1 de la mencionada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que *“Los titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, **las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo**”*. Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte relevante para el presente asunto, establece *“...La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, **por una sola vez en uno de los diarios** de mayor circulación en el Municipio y la región en donde haya de ser adquirido o arrendado el bien o prestado el servicio y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.”*

Derivado de la normatividad transcrita, este Consejo General estima que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, al ser la dependencia convocante de la licitación, debe hallarse enterada del desarrollo de las distintas etapas de tal proceso, y por lo mismo debe conocer en cuántos medios impresos se realizó la publicación mencionada, más aún si se tiene en cuenta que por disposición expresa del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la publicación de la convocatoria de licitación se efectúa **por una sola vez en uno de los diarios** de mayor circulación en el **Municipio y la región**

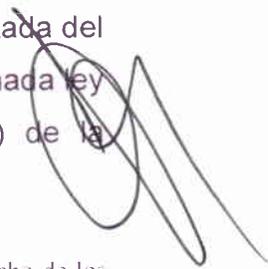


en donde haya de ser adquirido o arrendado el bien o prestado el servicio. Además, puede establecerse que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna está en posibilidad de conocer "... en **cuantos medios impresos mas (sic) se publico (sic) dicha convocatoria...**", pues la misma necesariamente debe obrar en el expediente que se forma con motivo de la licitación y al que aluden los artículos 50 y 95 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Derivado de lo anterior resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para que informe al C. Salvador Barbalena a cerca de "**... en cuantos medios impresos mas (sic) se publico (sic) dicha convocatoria.**"

Por lo que hace a la solicitud a través de la cual se busca conocer el "**... costo de la publicacion (sic) de la Convocatoria 002, hecha en la pagina 9A de El Siglo de Torreon (sic) del 27 de marzo de 2009...**", hay que tener en cuenta lo que a continuación se indica:



El artículo 17 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila establece que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna es una de las dependencias que forman parte de la Administración Pública centralizada del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por otra parte, el artículo 35 BIS de la mencionada ley orgánica, fija las distintas atribuciones (con alcances territoriales acotados) de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, en los siguiente términos:



"Artículo 35 BIS.- A la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos en los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca:

- 
- I.- Formular, promover y evaluar la política de desarrollo regional de acuerdo a las condiciones y características económicas, sociales y culturales;
 - II.- Coordinar y operar las acciones que en materia de desarrollo regional establezca el Ejecutivo Estatal en beneficio de la población vulnerable o en situación de marginación en el área rural o urbana;
- 

[...]

VII.- Participar en la ejecución de obras sociales que favorezcan el bienestar individual y colectivo:

[...]

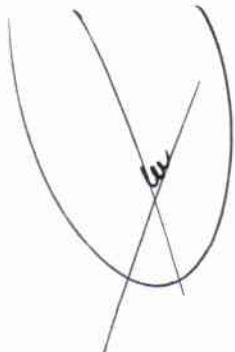
Cuando alguna de las facultades u obligaciones contenidas en el presente artículo sean concurrentes con otra dependencia o entidad, ésta deberá ser ejercida en forma coordinada buscando la mayor eficiencia y eficacia en el uso de los recursos y el máximo beneficio para la población de la Región Laguna.”



No obstante lo anterior, y toda vez que el Coordinador General Administrativo, ingeniero Mario Dominguez Zerboni, en el oficio Rev04/06/09, documento público remitido como contestación al recurso de revisión en que se actúa, estableció que: *“Lo cierto es que aun (sic) y cuando la convocatoria para licitación la emite La (sic) Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, no corresponde a esta su publicación, ya que las mismas se remiten a la Coordinación General de Comunicación Social para realizar el trámite de su publicación en los medios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto (sic) esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, desconoce el costo de las publicaciones así como el número de las mismas, motivo por el cual no es posible otorgar la información requerida”, se acredita la incompetencia de la Secretaría de Desarrollo regional de la Laguna, respecto a la solicitud de información presentada por le C. Salvador Barbalena.*



Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila establece:



Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá **orientar debidamente al solicitante a**

través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Derivado del artículo 104 de la Ley de la materia, encontramos que cuando un sujeto obligado determina su incompetencia para conocer de una cierta solicitud de información, nace, para dicho sujeto, una obligación o deber de *debida orientación* para con el peticionario de información.

Con respecto al deber de *debida orientación*, podemos establecer que, en términos generales, consiste en la obligación del sujeto obligado para dirigir, encaminar, o informar al solicitante, en forma *trascendente, pertinente y adecuada*, con respecto a aquellos elementos o datos que le resulten necesarios para efectuar la presentación de la solicitud de información ante el órgano o dependencia competente para conocer de su solicitud, o que efectivamente pudiera contar con la documentación que trata de allegarse.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para este Consejo General resulta oportuno establecer que el deber de debida orientación, previsto en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila supone, cuando menos, los siguientes elementos: a) Que, advertida la incompetencia, el sujeto obligado, por el medio indicado para la entrega de la respuesta a la solicitud, se ponga en contacto con el solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquel en fue recibida la solicitud; b) Que de manera trascendente, pertinente y adecuada, se aporten al solicitante todos aquellos elementos y datos que le permitan promover su solicitud de información ante la dependencia que resulte competente para conocer de la misma, o que de manera efectiva pudiera contar con la

documentación requerida; sobre este aspecto hay que señalar que la información *tendente a orientar* debe resultar sustancialmente útil para el solicitante; igualmente, la *debida* orientación implica que, *en la medida de las posibilidades del sujeto obligado y atendiendo a las circunstancias del caso concreto y de la información solicitada*, se aporten todos aquellos datos que permitan la identificación específica de la documentación requerida, de manera que el solicitante se encuentre en condiciones de efectuar, de manera certera, una nueva solicitud ante el órgano estatal competente.

Para este Consejo General, este segundo elemento de la *debida orientación* se traduce como un deber concreto del sujeto obligado de indicar al solicitante, de manera certera, cuando menos: 1) *El nombre de la dependencia* que efectivamente pueda resultar competente para conocer de la solicitud de información del particular, o que de manera efectiva pueda contar con la documentación pedida; y 2) Todos aquellos datos relevantes o pertinentes que se encuentre en posibilidad de otorgar atendiendo a las circunstancias del caso, que faciliten, ante el órgano competente, la identificación o búsqueda de la documentación pedida.

En el caso particular que nos ocupa, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, mediante la respuesta comunicada al solicitante en fecha treinta de abril de dos mil nueve, señaló:

“La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna no es la encargada de realizar las publicaciones de las licitaciones, por tal razón no se tiene conocimiento del costo y el número de publicaciones que se hace de dichas licitaciones.”

Con esta respuesta, si bien el sujeto obligado declara su incompetencia el decimonoveno día del plazo para emitirla, deja de observar el *deber de orientación*

previsto por el artículo 104 de la Ley de la materia. Posteriormente, en la contestación al recurso de revisión, se informó a este Instituto que:



“...Lo cierto es que aun (sic) y cuando la convocatoria para licitación la emite La (sic) Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, no corresponde a esta su publicación, ya que las mismas se remiten a la Coordinación General de Comunicación Social para realizar el trámite de su publicación en los medios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto (sic) esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, desconoce el costo de las publicaciones así como el número de las mismas, motivo por el cual no es posible otorgar la información requerida”



No obstante que el solicitante pudiera llegar a tener acceso a esta contestación, mediante su consulta en el expediente respectivo que obra en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, este Consejo General encuentra que la información aportada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna no permite atender adecuadamente la obligación de *debida orientación*, pues resulta evidente que, en el presente caso, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna está en posibilidades no sólo de indicar *el nombre de la dependencia* que sí puede contar con la información solicitada, sino que además tiene en su poder los documentos mediante los cuales la mencionada dependencia remitió a la Coordinación de Comunicación Social, la convocatoria de licitación a la que alude el solicitante, para que esta fuera publicada en medios impresos, y por lo tanto, se encuentra en posibilidad de orientar de manera certera al solicitante, aportándole datos que le facilitarán solicitar la información ante la Coordinación de Comunicación Social.



Por estas razones, es procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para el efecto de que emita una nueva en la que *oriente debidamente* al C. Salvador Barbalena, debiéndole informar sobre el nombre de la dependencia competente para atender su solicitud de información; adicionalmente, y toda vez que en el presente asunto se encuentra en posibilidades de hacerlo, deberá aportar todos aquellos elementos de utilidad que otorguen al recurrente la posibilidad de plantear, de forma certera, una nueva solicitud de información ante el órgano competente para conocer sobre el costo de las publicaciones estatales en medios impresos, para lo cual deberá poner a disposición del C. Salvador Barbalena, cuando menos, *los oficios o documentos a través de los cuales la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna remitió a la Coordinación de Comunicación Social la convocatoria de licitación referida en la solicitud de información.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 99, 104, 108, 112, y 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para el efecto de que emita una nueva en la que: 1) Informe al C. Salvador Barbalena a cerca de "... en **cuantos medios impresos mas** (sic) se publico (sic) dicha convocatoria."; y 2) Respecto al "...**costo de la publicacion** (sic) de la Convocatoria 002, hecha en la pagina 9A de El Siglo de Torreon (sic) del 27 de marzo de 2009...", cumpla con el deber de **debida orientación** para lo cual el sujeto obligado deberá informar al recurrente

sobre el nombre de la dependencia competente para atender la solicitud de información folio 00153709, y deberá poner a disposición del C. Salvador Barbalena, cuando menos, los oficios o documentos a través de los cuales la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna remitió a la Coordinación de Comunicación Social la convocatoria de licitación referida en la solicitud de información. Los actos que emita el sujeto obligado en cumplimiento de la presente resolución deberán ajustarse a las formalidades de la legislación vigente.

SEGUNDO.- Se emplaza a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que, por escrito, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar y remitir al Instituto, los documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día

once de septiembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO